

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 3º TURNO N° 37 DE 9 DE MARZO DE 2006.-

### VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados "J.G. c/ S.M. - Daños y perjuicios" IUE: 412/766/2000, venidos a conocimiento de este Tribunal por virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia N° 204 de 20 de octubre de 2004, dictada por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Treinta y Tres de 2° Turno.

### RESULTANDO:

- 1) Que por el referido pronunciamiento no se hizo lugar a la demanda, sin especial condenación.
- 2) Que en tiempo y forma deduce recurso de apelación la actora estableciendo, en lo medular, que la sentencia le agravia:
  - a) Por cuanto sostiene que el promotor carece de legitimación para invocar un daño ambiental, para obtener reparación a causa de la extracción de arena efectuada por el demandado. El compareciente es propietario pero, como enseña Gamarra, en la responsabilidad civil el legitimado es el perjudicado.
  - b) Por cuanto, pese a reconocer que el demandado ni el Sr. P. habían obtenido el permiso previo a la extracción, no entendió configurada la ilicitud, avalando el gravísimo impacto ambiental ocasionado por la mutilación de una playa, desviación del cauce de un río y alteración del paisaje existente, en contravención con lo dispuesto por el art. 47 de la Constitución y las leyes N° 16466 y 17283. Los permisos agregados con posterioridad no sanean la situación anterior.

## INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO AMBIENTAL

### I) INTRODUCCIÓN

La sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º turno, N° 37/2006 de fecha 9 de marzo de 2006, cabe ser analizada no sólo porque hace lugar parcialmente a la demanda ordenando la indemnización del daño moral o extrapatrimonial -y no patrimonial- ocasionado por determinados comportamientos que implicaron un daño ambiental relevante; sino también porque a lo largo de su fundamentación, se exponen y analizan con importante profundidad, determinados aspectos que en su conjunto caracterizan al derecho ambiental nacional e internacional<sup>1</sup>.

Tal pronunciamiento de segunda instancia, fue emitido en los autos caratulados "J.G. c/ S.M. – Daños y Perjuicios" (IUE: 412/766/2000), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia N° 204/2004 de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 2º turno, la cual no hizo lugar a la demanda.

En el presente trabajo, a partir de los distintos fundamentos plasmados en la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, se van a analizar sola y sucintamente determinados aspectos caracterizantes del derecho ambiental - y sin aludir a los elementos fácticos alegados por las partes- a efectos de que una vez concluido su estudio, el lector pueda a grandes rasgos y de manera preliminar, conocer y formar su propio juicio acerca del concepto, funcionamiento y caracteres principales de tal derecho.

### II) LEGISLACIÓN AMBIENTAL NACIONAL

La Constitución Nacional del año 1967, no contaba con ninguna disposición que regulara expresamente la protección del medio ambiente, fue recién con la aprobación del nuevo texto del artículo 47º de tal cuerpo normativo -otorgado por la

<sup>1</sup> Sentencia N° 37/2006 de fecha 9 de marzo de 2006, LJU, caso 15474, tomo N° 136, año 2007.

c) Las dificultades de evaluación del daño no constituye motivo suficiente para exonerar a la contraria; a lo sumo, se impondrá el procedimiento liquidatorio del art. 378 CGP.

3) Que surge de autos que el recurso fue sustanciado y se evacuó el traslado conferido, haciendo hincapié el apelado en la circunstancia de que el recurso no había cuestionado la sentencia en punto a la falta de legitimación pasiva.

4) Elevados los autos y efectuado el estudio respectivo por los miembros naturales de la Sala, el que debió completarse luego de la nueva integración de aquélla, se procedió al dictado de la presente decisión anticipada, por configurarse los requisitos del art. 200 CGP.

## CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal, con la voluntad coincidente de los miembros requeridos por la ley (art. 61 inc. 1 LOT), habrá de revocar la sentencia recurrida, haciendo lugar a la demanda, en los términos y con el alcance que se dirá.

II.- Sobre la legitimación del actor.

En primer lugar, habrá de pronunciarse la Sala sobre la legitimación del actor, que la impugnada entiende inexistente por dos órdenes de razones: a) porque como propietario del inmueble lindero de la costa del Río Yí no acreditó estar incluido en la excepción del numeral 3 del informe del MTOP; el actor no es propietario de las arenas extraídas por el Sr. P.; b) porque en cuanto a la reclamación por posibles daños de índole ambiental, existe un organismo público -el MVOTMA- con el cometido de la protección de los intereses cuya salvaguarda pretende el actor, que efectuó una investigación que culminó con el archivo de las actuaciones, al no haberse constatado registros de afectación de importancia.

Pues bien, el Tribunal no comparte -en su totalidad- las aseveraciones que vienen de efectuarse.

En efecto, se coincide con la Sra. Jueza a-quo en que el promotor carece de legitimación para reclamar el daño patrimonial, en tanto la arena extraída no era de su propiedad, ni la extracción afectó su campo ni los componentes agregados al mismo.

---

reforma constitucional plebiscitada el 8 de diciembre de 1996 - que se regula de manera expresa la protección del medio ambiente en la norma superior de nuestro derecho positivo.

Dicha disposición reza: *“La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”*.

Sin perjuicio de tal consagración constitucional, tanto la doctrina como jurisprudencia nacional entienden que interpretando de manera conjunta algunas normas constitucionales -los artículos 7º, 72º y 332º- se podría sostener que en la redacción de la Constitución implícitamente ya se recogían con anterioridad determinados principios de protección ambiental<sup>2</sup>.

Asimismo, Uruguay ha sancionado una importante cantidad de leyes que refieren al tema de la protección del medio ambiente, entre las que cabe mencionar la ley N° 16.112 de 30 de mayo de 1990, por medio de la cual se crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA); la ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994, denominada Ley de Evaluación del Impacto Ambiental; y la ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reglamenta el artículo 47º de la Carta Magna anteriormente citada.

Si bien del citado artículo 47º de la Carta, se desprende que la protección del medio ambiente es de *“interés general”*, no se hace alusión a que se entiende por *“medio ambiente”*. Dicha tarea se le atribuyó al legislador, el cual le asignó un **significado amplio**, comprensivo de elementos humanos y naturales tales como la salud, seguridad, calidad de vida de la población; las condiciones estéticas, culturales y sanitarias del medio; y la configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales<sup>3</sup>.

Por último, corresponde destacar que, nuestro país también ha ratificado importantes instrumentos internacionales sobre la protección del medio ambiente, haciéndolos de esa manera parte integrante de su derecho positivo. A modo de ejemplo, cabe mencionar el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, creado por la decisión del Consejo

2 Rúben CORREA FREITAS - “Derecho constitucional contemporáneo”, tomo I, FCU, año 1993, pág. 183.

3 Marcelo COUSILLAS - “La protección constitucional del Ambiente”, en “Reflexiones sobre la Reforma Constitucional de 1996”, FCU, pág. 144.

En cambio, sí existió daño extrapatrimonial, en relación al cual -afirma esta Sede- el actor tiene legitimación para pretender. Se trata de supuesto de daño ambiental. No es de recibo entonces el argumento de la atacada, al sostener que la actuación del Ministerio legitimado legalmente constituye garantía suficiente en cuanto a la protección del medio ambiente. Parece entender la Sra. Jueza a-quo que la decisión de la Administración, de no actuar en determinado caso, excluye la legitimación conferida por la Constitución y la ley a cualquier interesado.

Precisamente, una de las características del sistema nacional es consagrar un amplio espectro de sujetos legitimados para actuar en cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, que comprende indistintamente al “Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido” (art. 42 CGP). Por ende, no resulta óbice para la intervención del particular afectado, la actitud que al respecto haya adoptado el Ministerio competente: el MVOTMA, según lo dispone el art. 6 inc. 2 de la Ley N° 16112.

Y es que en el caso sub-júdice, es evidente que el actor promovió la acción de reparación de los daños individuales. Se dice al respecto, en obra colectiva con la participación de la redactora: “Los sujetos que han sufrido un perjuicio individual en sus propios derechos, conservan, obviamente, la facultad de ejercer el reclamo particular, pudiendo, asimismo, optar por la acumulación de su pretensión (la indemnización personal) a la acción promovida para el resarcimiento del daño colectivo o difuso” (Código General del Proceso, Comentado..., t. 6 ps. 389-390 y 394-395; ver también Pereira Campos, S. y Garderes, S.: “Representación de intereses difusos y defensa del medio ambiente”, RUDP 2/03 ps. 277 y ss.).

Citando un ejemplo mencionado por Mateo, refiere la obra aludida a la legitimación conjunta de diversos interesados, según el también diverso horizonte de las pretensiones respectivas. Así, se menciona el interés individual -además del difuso- en caso de alteración de un cauce de un río que afecta a un determinado sujeto -pescador-, a paseantes o aficionados a la observación de la naturaleza y también a asociaciones para la protección del paisaje (Código General del Proceso, Comentado..., t. 6 ps. 382-383, nota N° 38).

Por su parte, el art. 2 de la Ley N° 17283 consagra el derecho de los “habitantes de la República... a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado”.

---

del Mercado Común N° 02/2001, en la ciudad de Asunción el día 22 de mayo de 2001, el cual fue ratificado por nuestro país mediante la ley N° 17.712 de fecha 19 de diciembre de 2003.

### III) DERECHO SUBJETIVO Y MEDIO AMBIENTE

En la sentencia analizada, no se desarrolla expresa y profundamente la existencia de un derecho subjetivo de todos los “habitantes de la República... a ser protegidos en el goce de un medio ambiente sano y equilibrado”, como si se hace con otros aspectos también relevantes del derecho ambiental. A pesar de ello, tal reconocimiento implícitamente se desprende no sólo de la normativa citada, sino también, de la doctrina y jurisprudencia utilizada para fundamentar el fallo.

Tanto el artículo 47° de la Constitución como el artículo 1° de la ley N° 17.283, califican de “*interés general*” la protección del medio ambiente, expresión que se entiende tiene un doble significado. Desde un punto de vista **político**, ya que el constituyente al otorgarle prioridad a la protección del medio ambiente, lo considera como una cuestión atinente a toda la comunidad; y desde un punto de vista **jurídico**, en virtud de que tal interés es uno de los principales criterios impuestos al legislador a efectos de que pueda limitar derechos reconocidos en la Carta Magna, según lo dispuesto por el artículo 7° de la misma.

A saber: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino **conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general**”.

En efecto, se considera que el referido artículo 47°, “no establece el interés general como una vía de limitación de un derecho reconocido. Adviértase que no nos está diciendo que la protección del ambiente sólo puede ser limitada por razones de interés general, sino que está declarando la protección ambiental de interés general. Es decir, **la protección del medio ambiente es una de esas razones que pueden llevar a limitar derechos reconocidos por la Constitución**, como el de propiedad, trabajo o libre comercio o industria”<sup>4</sup>.

---

4 Marcelo COUSILLAS - “La protección constitucional del Ambiente”; ob. cit. pág. 145.

### III.- Sobre la legitimación pasiva del Sr. S.M.

Con relación al aspecto atinente a la legitimación pasiva del Sr. S.M., cabe consignar -en forma liminar- que el libelo recursivo se orienta a demostrar este extremo, a diferencia de lo sostenido por el apelado quien afirma -erróneamente- que “tal punto no le causó agravio” (fs. 276). Sólo una lectura desaprensiva del escrito respectivo hizo posible una aseveración de tal índole, puesto que en forma reiterada el actor endilga responsabilidad a su contraparte.

En cuanto al mérito del agravio formulado, entiende la Sala que el mismo es de recibo, aunque en forma parcial, como se verá seguidamente.

En este sentido, cabe comenzar por reseñar el mandato constitucional establecido en el art. 47: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores” (texto agregado en la reforma de 1996).

Por su parte el art. 4 de la Ley N° 16466 establece: “Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente, en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición”. A su vez, el art. 3 de la Ley N° 17283 consagra el deber de las “personas físicas y jurídicas, públicas y privadas... de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente”.

La prueba obrante infolios permite aseverar que el hecho ilícito causante del daño invocado, fue producido por la conducta de dos sujetos, como lo reconoce la sentencia atacada en el Considerando 7. La propia demanda se adelanta a la eventual oposición del accionado -que podría invocar no ser el ofensor principal- y funda la responsabilidad del emplazado por haber franqueado o permitido la entrada de la maquinaria a través de su propiedad, para la extracción de arena (num. 10 del libelo introductorio). Por su parte, también el accionado alude a esta situación en forma expresa, al establecer que fue el propio actor quien refirió a la actuación de un tercero respecto del retiro de arena (libelo defensivo, num. 2.2 de fs. 50vto.).

---

La doctrina nacional, ha entendido que en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 47 de la Carta, así como en los artículos 2° y 3° de la ley N° 17.283, se desprende que la situación jurídica de cada uno de los habitantes de la República debe ser calificada como de **derecho subjetivo**.

El artículo 2° dispone que, “*Los habitantes de la República tienen el derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado*”, mientras que el artículo 3° establece que, “*Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente*”.

Respecto a ésta última disposición, se entiende que “describe el supuesto para la aplicación de una norma primaria que dispone, que si un sujeto desarrolla una determinada actividad, no se abstiene de ejecutarla, obtendrá una sanción -respuesta coactiva desfavorable -. Emerge entonces un **deber genérico cuyo reverso es el derecho subjetivo**, que tienen todos los habitantes de la República. Existe un derecho subjetivo pues entre las condiciones de la sanción se requiere una manifestación de voluntad de un sujeto lesionado en sus intereses”<sup>5</sup>.

Asimismo, se reconoce que “El medio ambiente es un bien jurídico colectivo. No es de nadie en particular, es de todos. **Los hombres y mujeres tienen un derecho subjetivo respecto a un bien colectivo: el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado**”<sup>6</sup>.

La existencia y reconocimiento del medio ambiente como un bien colectivo, nos lleva a la necesidad de diferenciarlo del bien individual, el cual se ve claramente perjudicado cuando el individuo es dañado por la depredación, destrucción o contaminación en su integridad física o en sus bienes materiales.

Tal distinción, ha llevado a afirmar que “La persona, particularmente considerada, no tiene derecho a una reparación individual por el daño al bien colectivo medio ambiente. Siendo el medio ambiente un bien colectivo, la respuesta del sistema jurídico frente al daño causado a éste es con respecto a todos los sujetos de la comunidad y no a uno en particular”<sup>7</sup>.

5 Marcelo AMORÍN y Jorge Píriz - “El daño ambiental en el derecho uruguayo”, ADCU, tomo XXXVI, FCU, año 2005, pág. 528.

6 Arturo CAUMONT y Andrés MARIÑO LÓPEZ - “El derecho subjetivo a un medio ambiente sano y equilibrado”, ADCU, tomo XXVII, FCU, año 1996, pág. 469.

7 Andrés MARIÑO LÓPEZ - “Bases del derecho de daños al medio ambiente. Aportes para la construcción de Acuerdos Regionales en América Latina”, ADCU, tomo XXXVII, FCU, año 2006, págs. 652 y 653).

El tema de la legitimación sustancial de los contendientes, es de previo pronunciamiento por parte del tribunal, ha sido debatida en este proceso por las partes y referida expresamente en el fallo apelado.

Sin embargo, dados los términos de la pretensión, cabe una precisión de carácter adjetivo.

No es necesario, para declarar la ausencia de legitimación parcial del demandado, que éste haya provocado la intervención en el proceso del sujeto a quien considera legitimado causalmente en su lugar; aunque tal facultad se

encontraba en el ámbito de su disponibilidad (art. 51 CGP). El segundo supuesto de la disposición en examen, de comunidad en la controversia o de sentencia que puede afectar, implica provocar la intervención coactiva del citado, para que responda en lugar del citante, “convirtiéndose así en un litigante principal” (cf. de la redactora y Van Rompaey, L.: “La intervención coactiva de terceros en el art. 51 del Código General del Proceso”, Rev. del CAU, tomo XXVI, nov. 1993, p. 23 y ss.).

Entonces, la sentencia podrá declarar la responsabilidad de todos los involucrados en el hecho dañoso, pero únicamente podrá condenar al sujeto indicado como demandado por el actor (art. 117 num. 3 CGP).

En tal sentido, es de verse que sin la autorización del demandado para ingresar en el campo de su propiedad, el Sr. P. no habría tenido acceso a la playa y, por consecuencia, no podría haber extraído la arena, con los resultados dañosos que se invocan.

A juicio de la Sala, son dos las conductas -del demandado y del Sr. P.- que causaron el daño: por un lado, el demandado autorizó el pasaje por su campo para la extracción, lo que significó cobrar determinada suma de dinero; por otro, el Sr. P. ejecutó directamente las actividades de extracción que cabe reputar ilícitas.

Ello determina que corresponda atribuir al demandado únicamente un 50% de participación causal en los hechos de autos, ordenando la condena respectiva en los términos señalados (art. 1331 inc. 2 CC).

IV.- Sobre la legitimación pasiva del Sr. S.M. La prueba allegada al proceso.

Puesto que el demandado ha pretendido desconocer la prueba obrante infolios, corresponde efectuar su examen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 140 CGP.

Sin perjuicio de tal afirmación, hay que aceptar la existencia conjunta de dos tipos de acciones, es decir, una **acción individual o personal** cuyo titular es la persona respecto de los perjuicios padecidos o a padecer por un bien de su patrimonio; y una **acción colectiva** cuyo titular puede ser cualquier interesado respecto a los perjuicios padecidos o a padecer por un bien colectivo.

En análogo sentido se expresa que **el medio ambiente es un derecho fundamental** “con actuación en un doble campo de formación frente al eventual o efectivo daño; en uno amparando a los particulares respecto de su individual entorno (incidencia en el microambiente), en el otro, comprendiendo tanto a un grupo determinado o indeterminado de personas (incidencia en el macroambiente)”<sup>8</sup>.

No solo la doctrina nacional e internacional especializada se ha expedido sobre este tema, sino también, nuestra jurisprudencia se ha manifestado al respecto y con una dedicación relevante.

En una contienda judicial con una pretensión similar a la resuelta en el fallo a estudio, se ha entendido que, “La materia de este proceso es de derecho ambiental y se participa de la construcción doctrinaria y jurisprudencial de los últimos años, relativa a que **el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado constituye un auténtico derecho subjetivo**, donde las consecuencias más importantes dimanadas de esta concepción son la legitimación universal, la tutela preventiva del derecho y la construcción operativa del régimen jurídico del daño ambiental sobre la base de la consideración de éste como el resultado de la lesión del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado”.

A continuación, agrega que “En conceptos trasladables del administrativista español Gordano Fraga (El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva), puede afirmarse que como “posición jurídica garantizada” o como “interés jurídicamente protegido” se ha colocado la relación de disfrute sobre un bien jurídico colectivo (todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona) y de otro, se ha otorgado “una facultad de poder exigir al Estado u otro órgano de la administración una acción u omisión concretas correspondientes a esta posición” o “un apoderamiento para la actuación en su defensa”, pues la normativa faculta a los titulares para su alegación ante los tribunales ordinarios en la medida en que tal derecho haya sido delimitado por las leyes. Estos dos elementos perfectamente definidos son los componentes de un verdadero derecho subjetivo. **La consecuencia es clara: como derecho subjetivo, el derecho al medio ambiente es susceptible de tutela efectiva y es título legitimador**”.

8 Marcelo AMORÍN y Jorge PÍRIZ – “El daño ambiental en el derecho uruguayo”; ob. cit. pág. 527.



En este sentido y en primer lugar, cabe aseverar que las constancias y fotografías del día 27 de febrero de 1999, emanadas la autoridad policial, deben ser consideradas auténticas y producidas por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones (parte policial de fs. 6-7). Por consiguiente, para enervar su valor probatorio, no resultan idóneas y suficientes las meras manifestaciones del demandado al respecto (fs. 51), en contra de lo dispuesto por el mandato constitucional (art. 15 que prevé la actuación de oficio en casos de delitos flagrantes; arts. 2 incs. 1 y 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica Policial N° 13963).

Además, debe consignarse que la omisión de actuar en el marco de la audiencia preliminar selló toda posibilidad de impugnación a la parte accionada. La simple compulsión del acta de audiencia evidencia que el demandado toleró, sin impugnar, la agregación de la prueba documental de autos, entre la que -desde luego- cabe computar la documental presentada por el accionante (providencia de fs. 57-58), resultando -por ende- extemporáneo su intento en audiencia complementaria de prueba (constancia de fs. 105).

La pasividad de la accionada significó consentimiento tácito a la actuación judicial, en función del principio de convalidación que rige el sistema procesal (art. 112 CGP), ineludiblemente conectado con el de preclusión. Así reza la norma citada: "No puede pedir la anulación de un acto quien ha consentido aunque sea tácitamente. Importa consentimiento tácito el no reclamar la reparación de la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente".

"En la audiencia preliminar la preclusión va operando por "frangas", de conformidad con las diferentes actividades previstas en los numerales del art. 341. Las distintas etapas se hallan pautadas por la ley, lo que significa que habiendo culminado alguna debe pasarse a la siguiente y que las impugnaciones deben proponerse en el momento preciso, so riesgo de que se entienda convalidada la actuación judicial que se considera irregular." (Algunos temas de interés en el área de los medios impugnativos, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1/05, en prensa).

Con meridiana claridad recoge la Gerencia Hidráulica del MVOTMA la actuación policial antes mencionada: en febrero de 1999 "resultó verificada la extracción no autorizada de 420 metros cúbicos de arena y su transporte sin las correspondientes guías por el Sr. J.P. El acceso a la zona de extracción se produjo con permiso y a través de los campos del Sr. S.M. (respuesta a oficio, fs. 76). En el mismo informe se establece

---

Continúa afirmando que, "Actualmente en nuestro derecho la Reforma Constitucional de 1997 dio nueva redacción al art. 47 (...) Comenta Durán Martínez (Situaciones jurídicas subjetivas - con especial referencia a la declaración de inconstitucionalidad y la acción de nulidad -; en LJU T.122 secc. Doct. P. 104): "Nosotros por nuestra parte hemos adherido a la tesis de Gross Espiell y hemos sostenido que de los arts. 47 y 332 y de una correcta interpretación de los arts. 7 y 72 de la Constitución se desprende claramente en el Uruguay la existencia de un derecho subjetivo perfecto a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, derecho humano de los considerados de la tercera generación"<sup>9</sup>.

## IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa en procesos judiciales en los que está en juego temas como el "medio ambiente" u otros que han sido calificados como de "intereses difusos" - que serán desarrollados en los siguientes párrafos- es un aspecto relevante, y se ha estudiado con profundidad.

La sentencia analizada en el presente trabajo, expresa sobre el tema lo siguiente: "Se coincide con la Sra. Jueza a-quo en que el promotor carece de legitimación para reclamar el daño patrimonial, en tanto la arena extraída no era de su propiedad, ni la extracción afectó su campo ni los componentes agregados al mismo. En cambio, si existió daño extrapatrimonial, en relación al cual - afirma esta Sede - el actor tiene legitimación para pretender. Se trata de supuesto de daño ambiental. No es de recibo entonces el argumento de la atacada, al sostener que la actuación del Ministerio legitimado legalmente constituye garantía suficiente en cuanto a la protección del medio ambiente. Parece entender la Sra. Jueza a-quo que la decisión de la Administración, de no actuar en determinado caso, excluye la legitimación conferida por la Constitución y la ley a cualquier interesado".

A continuación, agrega que "Precisamente, una de las características del sistema nacional es consagrar un amplio espectro de sujetos legitimados para actuar en cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, que comprende indistintamente al "Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido" (art. 42 del CGP) (...) Y es que en el caso sub-júdice, es evidente que el actor promovió la acción de reparación de los daños individuales. Se dice al respecto, en obra colectiva con la participación de la redactora: "Los sujetos que han sufrido un perjuicio individual en sus propios derechos,

<sup>9</sup> Sentencia del TAC de 2° turno, N° 213 de 21 de diciembre de 2000, LJU tomo 124, año 2001.

que, realizada inspección en julio del 2000, no es posible determinar “los efectos que pudieren haber generado las extracciones realizadas en el año 1999 ni los niveles de afectación que pudieran haberse producido”, afirmación en la que coincide el Departamento de Áreas Especiales de Protección, luego de haber efectuado una inspección de la zona (fs. 75).

Es a todas luces evidente que las mentadas constataciones del MVOTMA no enervan las conclusiones probatorias a las que permite arribar la constatación policial, en tanto las de los organismos técnicos dependientes de la Secretaría de Estado antes mencionada se ubican en el año 2000.

En el procedimiento policial llevado a cabo en febrero de 1999, el agente de policía S. recuerda las huellas de camiones y “un montón de arena grande” ... “que había sido juntado con alguna máquina” (fs. 86-89); incluso reconoce la foto respectiva (fs. 11).

El policía F.L. por su parte, “constató trabajos realizados por maquinaria pesada dentro del cauce de río y después un montón (no sabría explicarle el volumen) de arena, sobre la margen derecha del río Yí de la parte que está en Durazno”. “Habían huellas de máquinas, pasando de Florida hacia Durazno, habían huellas en la parte del canal, y las huellas pasaban por el curso del agua”. Establece que “aparentemente se había modificado el curso del río... sobre una de las pasadas habían unas tablas puestas, y por afuera de esas tablas habían hecho un canal, volviendo nuevamente al cauce normal”. Señala -además- haber sacado las fotografías mencionadas en el parte policial que se le exhiben y admite la existencia de un tractor en la escena relevada. Reconoce, finalmente, la identidad de las imágenes de las fotografías de fs. 1 y de fs. 11-12 (fs. 91-95).

Sin embargo, es el propio J.P. quien describe mejor la situación “...pusimos una tabla en el río y se puso el camión adentro del río y el curso del agua se displayó un poco más, bajó de nivel y se displayó más, pero siempre dentro del cauce”. Al exhibírsele las fotografías de fs. 10 a 13 manifiesta: “...acá fue donde desvíe el curso, el agua corría más contra esta barranca, la última foto de fs. 12 ahí es donde está el desvío del curso... Eso fue por tener el camión”. Admite que la extracción se realizó con una pala mecánica y con el apoyo de un camión con acoplado; y reconoce la última toma fotográfica de fs. 8 como el lugar de los hechos (fs. 95-100).

---

**conservan obviamente, la facultad de ejercer el reclamo particular, pudiendo asimismo, optar por la acumulación de su pretensión (la indemnización personal) a la acción promovida para el resarcimiento del daño colectivo o difuso (Código General del Proceso, Comentado..., t. 6 ps. 389-390 y 394-395)”.**

A efectos de clarificar tal supuesto, es decir, la legitimación conjunta de diversos interesados -según el diverso horizonte de las pretensiones respectivas - en la sentencia aludida se menciona un ejemplo, a saber: “Así, se menciona el interés individual - además del difuso - en caso de alteración de un cauce de un río que afecta a un determinado sujeto - pescador -, a paseantes o aficionados a la observación de la naturaleza y también a asociaciones para la protección del paisaje (Código General del Proceso, Comentado..., t. 6 ps. 382 - 383, nota N° 38)”.

Cierta doctrina especializada, entiende que la legitimación activa en el ámbito del medio ambiente, presenta dos particularidades que son convenientes analizar. En primer lugar, la ya mencionada **legitimación colectiva**, que se admite cuando se verifica un daño a determinados bienes colectivos, ya que “todos tienen derecho a su preservación y, en su caso, a su reconstitución y a la mitigación o reducción de los daños inevitables”. En segundo lugar, el concepto de **generaciones futuras**, el cual ingresa al sistema jurídico uruguayo a través de la definición de **desarrollo sostenible** contenida en el inciso final del artículo 1° de la ley de Protección del Medio Ambiente, N° 17.283 - “*desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades*” - así como en el deber impuesto al Estado por el artículo 4° de la misma de “*propiciar un desarrollo ambientalmente sostenible*”.

A su vez, se considera que tal concepto de “*generaciones futuras*”, padece dos aspectos relevantes. Por un lado, la **fijación de un parámetro de conducta** actual para los individuos, las empresas y los Estados que se relacionan con el medio ambiente, es decir, que “se exige en una primera fase, un juicio de previsibilidad abstracto sobre las consecuencias que una actividad determinada pueda tener para las generaciones futuras, para luego, en un segundo paso, realizar una valoración entre las necesidades de éstas y las de las generaciones presentes”. Por otro lado, la aceptación de una **acción colectiva intergeneracional** ya que el sujeto presente es legitimado como integrante de una generación actual a la que se le adjudica la protección de generaciones futuras, que como grupo no existe real y actualmente<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Andrés MARINÓ LÓPEZ - “Bases del derecho de daños al medio ambiente. Aportes para la construcción de Acuerdos Regionales en América Latina”; ob. cit, págs. 653 y 654.

El testigo Ch. depone sobre la situación de la playa antes y después de la extracción en los siguientes términos: “En las veces que fui al campo noté cambios en la zona, en la playa donde nosotros acampamos hay un cambio en la arena. Lo noté en julio del 2001. Noté que la playa era más chica, la zona donde nosotros habíamos acampado se había achicado. Antes la playa se veía más grande y ahora la vi más baja y el lugar era más chico. Más baja en cantidad de arena y era más angosta también. La playa perdió como la tercera parte de lo que era antes”. Señala además que “las tomas fotográficas agregadas en dicha revista y con motivo de su publicación fueron tomadas en el lugar de los hechos a que me refiero, en la playa que me referí anteriormente” (fs. 176-177; la fecha de la toma emerge del pie de página, fs. 1).

Entonces, más allá de reiterar que la prueba documental fue incorporada a los autos sin objeción de la demandada, cabe consignar que la misma adquiere plena validez o bien por emanar de la autoridad competente o bien por constituir documentos privados reconocidos por los sujetos involucrados.

Finalmente, la prueba pericial es categórica respecto de la situación. Entiende la Sala que se trata de la prueba idónea, por referir la situación a hechos para cuya verificación son necesarios conocimientos científicos o técnicos especiales (art. 177 CGP). No obstante, su examen se produce en este momento, luego del análisis de los restantes medios probatorios, en tanto la práctica de la prueba (art. 181 CGP), sólo pudo abarcar la situación actual del escenario de los hechos; no así -obviamente- la situación anterior a la extracción, de la que debió informarse el Sr. Perito recurriendo a los demás elementos de convicción allegados a la causa (fotografías, información gráfica, información sobre el volumen de arena extraída que constituye un hecho no controvertido, según surge de la aclaración del Perito de fs. 242).

Entonces, la fuerza probatoria de la pericia -a juicio de la Sala- tenía como presupuesto tener por probada la situación anterior al hecho ilícito, base de las conclusiones del dictamen, de las que no se apartará el Tribunal, por no encontrar justificación de ninguna índole para hacerlo (art. 184 CGP).

En tal sentido, luego de definir el ecosistema del Río Yi, señala con carácter general el Ing. Agr. Silveira: “En este ecosistema la acción de la extracción de arena constituyó un hecho desequilibrante, que sin embargo tuvo consecuencias acotadas. Siempre que el daño se produzca a escalas razonables, la naturaleza tiende

---

Ya en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -emitida durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada los días 3 al 14 de junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro- se trata de **equilibrar las necesidades de desarrollo de las sociedades y el deterioro inevitable del medio ambiente que con las mismas se ocasiona**. En efecto, su primer principio expresa que “*Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*”. Asimismo, el principio cuarto establece que “*A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada*”.

La **legitimación activa** en procesos cuyo objeto son temas como el medio ambiente, está expresamente regulada en el artículo 42° del Código General del Proceso, el que reza: “*En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido*”.

En lo que respecta a los **efectos de la sentencia** recaída en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 42°), el artículo 220° del mismo cuerpo normativo establece que, la misma “*...tendrá eficacia general, salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso*”.

La doctrina más recibida entiende sobre tal punto que, “Mediante esa pluralidad de legitimados se procura abrir el abanico de posibilidades para la protección de los derechos involucrados, dada su importancia, y permitir, de ese modo, el acceso a la justicia, con toda amplitud (...) Sin embargo, el medio más apto es el tercero, o sea, **atribuir la legitimación a los cuerpos intermedios**. El dejar la tutela “a cualquier interesado” choca con dificultades prácticas como la que es difícil encontrar quijotes solitarios con ánimo de perder tiempo en una aventura procesal que atañe a todos; la atribución de la legitimación al “Ministerio Público” encuentra el obstáculo de que sería otra tarea más a agregar a las múltiples que, por lo menos en nuestro país, ya soporta en el campo del proceso civil, penal o de familia. Por ello, no asegura una defensa adecuada de dichos intereses, por lo menos hasta que no se produzca una profunda ampliación de sus cuadros y de su infraestructura material. En consecuencia, la solución de conferir la habilitación de actuar en juicio en defensa de los intereses sociales a aquellas entidades que tengan por fin de su institución tal protección, resulta la más adecuada”<sup>11</sup>.

---

11 Luis Alberto VIERA - “Los intereses difusos y la garantía del amparo”, en “V as. Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”, Editorial Universidad, año 1989, pág. 206.



al equilibrio y a reconstruir la situación, toda vez que ese perjuicio no se repita antes de que estos procesos naturales puedan actuar reconstruyendo el paisaje y el ecosistema agredido” (dictamen escrito, fs. 215).

Alude luego a la disminución de pajonales, aunque aclara que no tiene consecuencias para la vida humana (fs. 215 y 243). En cuanto a la desaparición de la playa allí existente, señala textualmente: “De acuerdo a los elementos gráficos que obran en el expediente se podría concluir que la playa existente desapareció al ser sacada la arena, pero el proceso de arrastre natural ha ido reponiendo el material, de manera que se estima que la situación ha vuelto a su estado original (anterior o la extracción) en un porcentaje que se podría estimar en 80%...”. Y más adelante especifica que “en toda el área se rebajó la arena en un promedio de 0,65 m.”.

Estas conclusiones coinciden con las del Inq. Agr. Núñez, que refiere a la existencia actual de la playa, cuyas dimensiones fluctuarán naturalmente y en proporción a la extracción. Asimismo, alude al curso del río que no variará fácilmente, en función de la existencia de barrancas en ambos lados del cauce (fs. 143).

V.- En cuanto a la pretensión de obrados, se funda -como se viera- en el interés general al que se le adiciona el del actor, relativo a la “protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje”, así como la necesidad de “prevención, eliminación, mitigación y la compensación de los impactos ambientales negativos” (art. 1 de la Ley N° 17283).

Por su parte, el art. 2 apartados I y III de la Ley N° 16466 considera “impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen... la calidad de vida de la población... la configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales”.

Se ha dicho en antecedente de la Sala, en conceptos trasladables a la especie: “Entre las conclusiones aprobadas en reciente 1er. Encuentro Nacional de Magistrados sobre Derechos Humanos... se concluyó que para la plena vigencia del Estado de Derecho se debe reconocer al ordenamiento positivo en tema de los llamados Derechos Humanos, como un conjunto integrado por normas de origen tanto nacional como internacional... Y ello es convocable en el caso en razón de la índole de los derechos cuyo amparo se reclama en la demanda; los que siendo reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966,

---

El Profesor Dante Barrios de Angelis afirma que, “Es interés la relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacerlas, el interés puede ser, desde el punto de vista de los sujetos, **individual o grupal**, según que corresponda exclusivamente a un individuo o a un individuo bien delimitado. Pero cuando el interés corresponde a un grupo indeterminado, ya comienza a hablarse de **interés difuso o colectivo** (...) es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen lo que convierte a ese interés en difuso. Por lo tanto, **el interés difuso se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo indeterminado**”<sup>12</sup>.

En ese sentido, se ha entendido respecto de los **intereses difusos** que “constituyen una modalidad distinta de derechos de la persona humana. Tiene algo de los derechos subjetivos, en especial de los derechos a la vida y a la salud o de los intereses legítimos, puesto que los hechos nocivos no afectan a un ser fantasmagórico sino a seres humanos concretos, de carne y hueso. Pero se diferencian de aquellos porque afecta a todos sin discriminación. Por eso, desde el punto de vista dogmático, no resulta dificultoso ubicarlos dentro de los “derechos de la personalidad”<sup>13</sup>.

Por ende, “las violaciones al medio ambiente no serían entonces contra un “interés privado en particular”, es decir, de una sola persona aisladamente considerada, sino del grupo social constituido por miembros indeterminados de una comunidad, amenazando y lesionando relevantes intereses sociales; estaríamos defendiendo al interés difuso medio ambiente, que si bien no es privado tampoco es público exclusivamente, ya que **trasciende el ámbito del provecho o beneficio individual; en un área de beneficios de un grupo indeterminado de personas**, que innegablemente poseen preponderantemente naturaleza pública”<sup>14</sup>.

## V) LEGITIMACIÓN PASIVA

En la sentencia analizada se entiende que del estudio de la prueba producida, se pudo acreditar que el hecho ilícito causante del daño, fue producido por la **conducta de dos sujetos**: el demandado, por haber permitido la entrada de la maquinaria a través de su propiedad para la extracción de la arena a cambio del cobro de una determinada suma de

12 Dante BARRIOS DE ANGELIS - “Defensa Judicial de los intereses difusos”, en LJU, tomo 81, pág. 281.

13 Luis Alberto VIERA - “Los intereses difusos y la garantía del amparo”; ob. cit. pág. 203.

14 M. Esperanza BENTOS ABAD - “El Ministerio Público. La defensa del interés difuso Medio Ambiente”, en LJU, tomo 105, pág. 13.

aprobado por Ley N° 13751, son simultáneamente reconocidos en la Sección II de la Constitución. Se estatuye en ese pacto el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, respecto de lo cual cada uno de los Estados partes se compromete a tomar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos de que disponga. Y lo mismo se impone por el llamado Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado el 17 de noviembre de 1988 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y aprobado por Ley N° 16519; toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano... (su Artículo 11)” (cf. sentencia N° 189/02, citando sentencia N° 74/97).

De modo que en el caso es clara la ilicitud que caracteriza las conductas del demandado y del Sr. J.P., tanto como el apartamiento al modelo del buen padre de familia en que han incurrido al lesionar derechos fundamentales del actor.

Por último, corresponde descartar el argumento del demandado relativo a que contaba con autorización de las autoridades respectivas, ya que ello no es cierto como surge de las actuaciones administrativas, pero tampoco impide el accionamiento del afectado. La sentencia -por su parte- refiere a que, pese a que los Sres. S.M. y J.P. no habían obtenido el permiso previo de la Dirección de Hidrografía, denunciados los hechos se les cobró el canon correspondiente, poniéndoseles en conocimiento de las condiciones de extracción (Considerando 5). Los permisos fueron otorgados con posterioridad al hecho lesivo denunciado. Y si resulta claro que la autorización previa no enerva la naturaleza del hecho lesivo (cf. sentencia de TAC 2°, citada por Gamarra, J.: Tratado de Derecho Civil Uruguayo, t. XXV p. 200), con mucho menos razón podría enervarla el cobro posterior del canon correspondiente.

VI.- El daño ambiental como daño a la vida de relación.

En cuanto al daño ambiental reclamado, se ubica -como se dijo- en la categoría de daño moral; y dentro de ésta, en el daño a la vida de relación.

Dice Gamarra que “lo que constituye el aspecto esencial del daño a la vida de relación (es) la perturbación a las actividades extralaborales”. Y describe el concepto en los siguientes términos: “Es un daño donde los impedimentos, perturbaciones o imposibilidades, inciden sobre actividades que son por completo ajenas a

---

dinero -ya que sin tal autorización no se habría configurado el daño- y del tercero citado al proceso, que fue la persona que efectivamente ejecutó las actividades de extracción que cabe reputar ilícitas. Al respecto, el Tribunal de Alzada afirmó que “la sentencia podrá declarar la responsabilidad de todos los involucrados en el hecho dañoso, pero únicamente podrá condenar al sujeto indicado como demandado por el actor (art. 117 num. 3 del CGP)”.

El Tribunal, fundamenta tal responsabilidad en la siguiente normativa: “Cabe comenzar por reseñar el mandato constitucional establecido en el art. 47°: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”. Por su parte el art. 4° de la Ley N° 16.466 establece: “Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente, en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuera posible, de las acciones conducentes a su recomposición”. A su vez, el art. 3° de la Ley N° 17.283 consagra el deber de “las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas...de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente”.

De lo que viene de exponerse surge que en el derecho positivo uruguayo, el factor de atribución por daños al ambiente, se basa en una **responsabilidad de carácter subjetiva**. Al respecto, se entiende que “El régimen de atribución es el que surge del artículo 1319 del Código Civil, se está en presencia de un deber genérico de abstenerse (artículo 47° de la Constitución), pues el sujeto del hecho dañante, es una clase genérica de individuos, todos los que integran la comunidad”<sup>15</sup>.

Sin perjuicio de admitir en el daño medioambiental tal responsabilidad subjetiva, cabe mencionar que en los últimos tiempos cierta doctrina sí como la legislación nacional e internacional, han comenzado a recepcionar a la **responsabilidad de carácter objetiva**. En efecto, se considera que “El daño medioambiental da otro cimbronazo al Derecho de daños tradicional. Ya no se protege a conjuntos de individuos, sino a todos. No sólo a los presentes, sino también a los que vendrán. **La objetividad se impone por la vulnerabilidad general, presente y futura, frente al daño medioambiental.** La gravedad del problema impone aquí regímenes de responsabilidad objetiva absoluta o agravada”<sup>16</sup>.

15 Marcelo AMORÍN y Jorge PÍRIZ – “El daño ambiental en el derecho uruguayo”; ob. cit., pág. 535.

16 Andrés MARINÑO LÓPEZ – “Bases del derecho de daños al medio ambiente. Aportes para la construcción de Acuerdos Regionales en América Latina”; ob. cit., pág. 657.

las de tipo laboral; por ej. ...dar un paseo caminando por un parque, concurrir a un teatro o a una conferencia, practicar un deporte, mantener relaciones sentimentales y sexuales, entregarse a un "hobbie" (pesca, jardinería), etc. Se trata de actividades sociales, culturales y recreativas, o de la mera existencia cotidiana (aun no culturales, ni sociales, ni recreativas), que todas las personas realizan durante su vida en mayor o menor medida, y que están desprovistas de todo carácter lucrativo" (ob. cit. ps. 176-177, 180).

Citando la jurisprudencia italiana, alude el autor al hecho de "gozar de la vida en la misma medida en que le era posible hacerlo antes del hecho lesivo". Y más adelante expresa que el daño "se refiere a los menoscabos de la integridad sico-física de la persona, que inciden sobre el valor hombre, que no está vinculado exclusivamente a la aptitud para producir riquezas, sino al conjunto de funciones naturales que tiene relevancia biológica, social, cultural y estética, en relación a las variadas articulaciones ambientales donde la vida se desarrolla, no sólo económicamente" (sentencia del Tribunal de Pisa y fallo de la Corte de Casación, ob. cit. ps. 179 y 181, respectivamente).

En sentido similar, agrega el Maestro que Viney define la noción como "la pérdida de todos los placeres ordinarios de la vida; es el conjunto de molestias, sufrimientos y frustraciones, padecidos en todos los aspectos de la existencia cotidiana por causa de la lesión y sus secuelas" (ob. cit. p. 183).

Un repaso por la jurisprudencia nacional pone de relieve que existe daño a la vida de relación, cuando la existencia común, normal y corriente, resulta menoscabada en cualquiera de las actividades. Se trata de la "disminución orgánica (física y/o psíquica) que modifica negativamente las condiciones habituales en que se desarrolla la existencia de la víctima, anteriores al accidente" (cf. Gamarra, ob. cit. p. 193; sentencia N° 274/03 de la Sala).

Por ello, no es de recibo la argumentación de la sentencia fundada en la afirmación de que no existe prueba de que el actor y su familia "aprovecharan la referida playa en forma permanente" (Considerando 6). Enseña Gamarra que no es necesario que "la víctima realizara antes del evento dañoso una determinada actividad, de la cual resulta privada. Esto es enteramente razonable, porque un sujeto que no actuaba de tal o cual manera, hubiera podido hacerlo luego, y además, porque cualquier acto que en el futuro la víctima se vea privada de realizar es un perjuicio, sea cual fuere la naturaleza, individual y privada, o pública, social

Así como la legitimación activa a la hora de plantear un reclamo por daños al medio ambiente tiene particularidades -las que fueron expuestas con anterioridad- la legitimación pasiva también las tiene.

En efecto, se entiende que en general la contaminación no es el producto de una acción aislada sino que de la confluencia de diversas conductas contaminantes. Tal extremo, lleva a la doctrina a distinguir dos tipos de acciones: por un lado, la **acción grupal común**, que procede cuando el daño es causado por un conjunto de sujetos, en donde la responsabilidad debe ser solidaria entre ellos - sin perjuicio de las acciones de regreso o repetición -; y por otro lado, la **acción grupal anónima**, que procede cuando el daño es causado por uno o más integrantes de un grupo de individuos pero no se sabe cual fue. El daño al medio ambiente, dada la necesidad social de reparación y reconstitución, plantea la **responsabilidad solidaria** de todos, sin perjuicio de las acciones de regreso o repetición<sup>17</sup>.

Lo que viene de exponerse, implica admitir las llamadas **obligaciones "in solidum"**, sobre las que se ha entendido que acotan "el ámbito de aplicación del artículo 1331 del Código Civil, indicando que dicha norma se aplica para hipótesis de un único hecho ilícito e identidad de fuente o título de la obligación de reparar, luego, cuando los hechos ilícitos son varios a esta zona corresponden las obligaciones in solidum. Verificado el daño, se dice, los sujetos responden cada uno por el todo. **En la categoría se requiere pluralidad de sujetos deudores, identidad de objeto, distinta causa y un acreedor"**<sup>18</sup>.

Por último, y sin perjuicio de tal admisión, cabe hacer referencia a la posición que el Profesor Jorge Gamarra ha asumido al respecto, al entender que "es inadmisibles en Uruguay esta categoría, a su juicio, se agrega para aplicar el artículo 1331 un requisito que la norma no incluye, la identidad de la fuente de la obligación resarcitoria y el derecho a reclamar por el todo a cualquiera de los deudores sólo puede otorgarlo el legislador que sólo lo hizo para el caso de pluralidad de comportamientos dolosos. Finalmente, la existencia de pluralidad de hechos ilícitos y la existencia de distintas fuentes de obligación, no autoriza a sostener que la responsabilidad de cada deudor sea por el todo, aunque ellos deban la misma cosa, se trata de una obligación mancomunada o conjunta (art. 1338 del C.C.U.)"<sup>19</sup>.

17 Andrés MARIÑO LÓPEZ - "Bases del derecho daños al medio ambiente. Aportes para la construcción de Acuerdos Regionales en América Latina"; ob. cit., págs. 656 y 657.

18 Leslie VAN ROMPAEY - "¿Es admisible la condena in solidum en la responsabilidad extracontractual?", en ADCU, tomo XXII, FCU, año 1991, pág. 471.

19 Jorge GAMARRA - "Obligación in solidum", en ADCU, tomo XXXV, FCU, año 2004, pág. 693.

y mundana, cultural o no; deportiva o no” (ob. cit. p. 193). El ejemplo de la existencia de daño moral por pérdida de vacaciones examinado por el autor, puede parangonarse con la situación de obrados, donde se acreditó la imposibilidad de utilización de la playa para actividades de recreación, como se dijera antes (ob. cit. p. 211).

En definitiva, puede establecerse que el daño a la vida de relación constituye una modificación negativa, una repercusión negativa de la vida normal o cotidiana, la afectación del ser existencial individual que se extiende a todas las áreas que el damnificado podría potencialmente abarcar, siempre que sean extralaborales.

En sentido coincidente, señala el Sr. Perito Silveira: “El daño de carácter inmaterial, que podría calificarse como “impacto ambiental negativo” de acuerdo al art. 2º inc. II de la Ley 16466” se basa en el “hecho de que un lugar utilizado como playa (el arenal del cual se extrajo el material) dejó de ser aprovechable para tales fines durante un período de tiempo limitado” (dictamen pericial escrito, fs. 217). Y en la audiencia complementaria señala que “lo considero un daño estético en la recreación o el esparcimiento», se trata de un daño “por no usar una playa” (fs. 241).

Entonces, la indemnización que por este dispositivo se otorga refiere a los daños padecidos durante el período de recuperación natural del lugar y paisaje de disfrute del actor. Véase que el art. 3 de la Ley N° 17283 define el daño ambiental como “toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente”. En el caso de autos, se trata de la afectación de valores paisajísticos vinculados al resguardo de la calidad de vida, a la vida de relación, al derecho al disfrute y goce de un ambiente natural, debidamente preservado, aunque se trate de una situación temporal: porque mientras la playa dejó de ser utilizable, el daño se configuró.

Como se desprende de la prueba obrante infolios el daño impetrado se halla limitado en el tiempo y en su envergadura.

Así lo señaló el Sr. Perito Ing. Agr. Silveira: “En este ecosistema la acción de la extracción de arena constituyó un hecho desequilibrante, que sin embargo tuvo consecuencias acotadas. Siempre que el daño se produzca a escalas razonables la naturaleza tiende a equilibrio y a reconstruir la situación, toda vez que ese perjuicio no se repita antes de que estos procesos naturales puedan actuar reconstruyendo el paisaje y el ecosistema agredido” (dictamen escrito, fs. 215).

## VI) DAÑO AMBIENTAL

Como se mencionara con anterioridad, el daño ambiental reclamado en la demanda -y condenado en la sentencia en estudio- consiste en un **daño moral**, y dentro de esta categoría, el **daño a la vida de relación**, concepto que es analizado y desarrollado con gran profundidad tal como se desprende de los siguientes párrafos.

El Tribunal de Apelaciones de 3º turno entendió que, lo que constituye el aspecto esencial del daño a la vida de relación es la **perturbación a las actividades extralaborales**, y lo define citando al Profesor Jorge Gamarra como “un daño donde los impedimentos, perturbaciones o imposibilidades, inciden sobre actividades que son por completo ajenas a las del tipo laboral; por ej: dar un paseo caminando por un parque, concurrir a un teatro o a una conferencia, practicar un deporte, mantener relaciones sentimentales y sexuales, entregarse a un “hobbie” (pesca, jardinería), etc. Se trata de actividades sociales, culturales y recreativas, o de la mera existencia cotidiana (aun no culturales, ni sociales, ni recreativas), que todas las personas realizan durante su vida en mayor o menor medida, y que están desprovistas de todo carácter lucrativo (ob. cit. ps. 176-177)”.

A continuación, agrega: “Citando la jurisprudencia italiana, alude el autor al hecho de “gozar de la vida en la misma medida en que le era posible hacerlo antes del hecho lesivo”. Y más adelante expresa que el daño “se refiere a los menoscabos de la integridad psico – física de la persona, que inciden sobre el valor hombre, que **no está vinculado exclusivamente a la aptitud para producir riquezas, sino al conjunto de funciones naturales que tiene relevancia biológica, social, cultural y estética, en relación a las variadas articulaciones ambientales donde la vida se desarrolla**, no sólo económicamente” (sentencia del Tribunal de Pisa y fallo de la Corte de Casación, ob. cit. ps. 179 y 181 respectivamente)”.

Continúa su estudio expresando que, “En sentido similar, agrega el Maestro que Viney define la noción como “la pérdida de todos los placeres ordinarios de la vida; es el conjunto de molestias, sufrimientos y frustraciones, padecidos en todos los aspectos de la existencia cotidiana por causa de la lesión y sus secuelas” (ob. cit. p. 183). Un repaso por la jurisprudencia nacional pone de relieve que existe daño a la vida de relación, cuando la existencia común, normal y corriente, resulta menoscabada en cualquiera de las actividades. Se trata de la “disminución orgánica (física y/o psíquica) que modifica negativamente las condiciones habituales en que se desarrolla la existencia de la víctima, anteriores al accidente” (cf. Gamarra, ob. cit. p. 193; sentencia N° 274/03 de la Sala)”.

En el dictamen del mes de abril de 2004, luego de señalar que “la playa existente desapareció al ser sacada la arena” agrega que “la situación ha vuelto a su estado original (anterior a la extracción) en un porcentaje que se podría estimar en 80%...” (fs. 216-217). Y más tarde en la audiencia de prueba afirma: “Yo pienso que la arena se va a llegar a reponer totalmente en forma natural, yo estimo que en un año más o una cosa así, depende de lo que llueva” (ampliación en audiencia, fs. 241).

En cuanto a la limitación temporal, en etapa de aclaraciones o ampliaciones del dictamen, manifiesta el Ing. Agr. Silveira que la playa “dejó de ser aprovechable durante un período de tiempo limitado” (fs. 243). En lo que concierne a la trascendencia del daño, aclara -en audiencia- que “no fue una afectación importante” (fs. 243).

A este respecto, cabe considerar -también- las constataciones realizadas mediante inspecciones en el año 2000 por los organismos técnicos dependientes del MVOTMA que concluyen en estos términos: “no encontrándose registros de afectación de importancia” (fs. 76-77).

Por su parte, el testigo Ch. señala que “cuando volví la arena volvió a formarse pero no en el estado que estaba antes” (fs. 176-177; los primeros campamentos fueron en los años 1997 y 1998 y volvió al campo en el año 2001).

En cambio, descartó el experto que haya habido afectación de las barrancas ni modificación del curso del río, “más que de manera transitoria y sólo hasta la siguiente crecida”; hecho que atribuye a la morfología del cauce “delimitado por las barrancas”. Esta situación se ilustra con la fotografía “B” de fs. 217, donde se aprecia “el curso actual del río, que volvió al curso primitivo” (ver también fotos de fs. 218 ). Excluyó también toda producción de “daño irreversible”, en conclusiones coincidentes con las del Ing. Agr. Núñez (fs. 143).

VII.- El monto de la condena.

Por último, no puede soslayar el Tribunal la circunstancia de que la demanda no estableciera concretamente el monto de la condena que se reclamara.

De todas formas, en opinión de este órgano, tal hecho no constituye impedimento para el dictado de la presente decisión. Y ello por cuanto, no existe posibilidad para la Sala de fallar fuera de lo pedido (mandato

Asimismo, el Tribunal de Alzada comparte con el autor nacional en que “no es necesario que “la víctima realizara antes del evento dañoso una determinada actividad de la cual resulta privada. Esto es enteramente razonable, porque un sujeto que no actuaba de tal o cual manera, hubiera podido hacerlo luego, y además, porque cualquier acto que en el futuro la víctima se vea privada de realizar es un perjuicio, sea cual fuere la naturaleza, individual y privada, o pública, social y mundana, cultural o no, deportiva o no” (ob. cit. p. 193). El ejemplo de la existencia de daño moral por pérdida de vacaciones examinado por el autor, puede parangonarse con la situación de obrados, donde se acreditó la imposibilidad de utilización de la playa para actividades de recreación, como se dijera antes (ob. cit. p. 211)”.

Por último, el Tribunal entiende que “puede establecerse que el **daño a la vida de relación constituye una modificación negativa, una repercusión negativa de la vida normal o cotidiana, la afectación del ser existencial individual que se extiende a todas las áreas que el damnificado podría potencialmente abarcar, siempre que sean extralaborales (...)** Entonces, la indemnización que por este dispositivo se otorga refiere a los daños padecidos durante el período de recuperación natural del lugar y paisaje de disfrute del actor. Véase que el art. 3° de la Ley N° 17.283 define el daño ambiental como “*toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente*”. **En el caso de autos, se trata de la afectación de valores paisajísticos vinculados al resguardo de la calidad de vida, a la vida de relación, al derecho al disfrute y goce de un ambiente natural, debidamente preservado, aunque se trate de una situación temporal: porque mientras la playa dejó de ser utilizable, el daño se configuró.** Como se desprende de la prueba obrante infolios el daño impetrado se halla limitado en el tiempo y en su envergadura”.

El concepto de **daño ambiental**, fue introducido por primera vez en nuestro derecho positivo por la Ley de Prevención y Evaluación del Impacto Ambiental, N° 16.466 de 19 de enero de 1994, ya que su artículo 2° define al **impacto ambiental negativo o nocivo** como “*toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía o resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:*

- I. *La salud, seguridad o calidad de vida de la población.*
- II. *Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.*
- III. *La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales”.*

Asimismo, el artículo 47° de la Carta Magna refiere también a la responsabilidad causada por daño ambiental, ya que dispone que “*...las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente*”.



del art. 198 CGP), en la medida que el actor determinó un monto mínimo, al atribuir la competencia por razón de cuantía en esta causa, al Juzgado Letrado interviniente, órgano ante el cual compareció.

En efecto, de conformidad con las enseñanzas de Odriozola y más allá de la no total plenitud de la demanda, puede extraerse de su promoción la utilidad que reclama el Ordenamiento para que pueda ser atendida (Código General del Proceso, anotado..., t. III ps. 27 y ss.). Ello implica -entonces- para el órgano Judicial el poder-deber de pronunciarse (art. 5 LOT), acudiendo a los elementos consignados en el libelo introductorio.

En tal sentido, no puede dudarse que el accionante reclamó por lo menos la suma de \$ 115.000, correspondiente a la competencia de la Sede Letrada, según Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7385 del 20 de diciembre de 1999, que determinó el monto habilitante de la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior (arts. 68, 71 y 73 num. 1 lit. a de la LOT).

Por tales razones, y en atención a situaciones análogas (sentencia N° 189/02), habrá de fijarse el monto de la condena en el equivalente en moneda nacional a la suma de U\$S 5.000 a la fecha del presente dispositivo, cantidad que se reajustará hasta su efectivo pago, más los intereses legales desde la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal FALLA:

Revócase la recurrida y en su lugar se dispone: condénase al demandado a abonar al actor, en concepto de daño moral, el 50% de la suma establecida en el Considerando VII. Con las costas y costos del grado en el orden causado. Y devuélvase a la Sede de origen.

*Klett - Chalar - Rossi*  
Esc. Fernández, Sec. Let.

---

Con posterioridad, la ley General de Protección del Ambiente, N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, en el inciso final del artículo 3°, al interpretar dicha disposición constitucional entiende que “...se consideran actos que causan depredación destrucción o contaminación graves del medio ambiente, aquellos que contravengan lo establecido en la presente ley y en las demás normas regulatorias de las materias referidas en el artículo 1°. Asimismo, se entiende por daño ambiental toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente”.

La doctrina nacional e internacional especializada entiende con respecto al daño ambiental que, éste llevo a que “se considerasen inadecuadas las formulaciones clásicas sobre la responsabilidad civil, en función de la colectividad de aquél. En otro orden, desde el análisis económico del derecho, se ha referido a **daños socialmente tolerables**, expresando que toda actividad humana causa perjuicio al ambiente (...) la vida en sociedad impone inconvenientes normales, poluciones o daños admisibles hasta cierto punto más allá del cual la reparación debe admitirse, pues se trata de un daño anormal. Al daño que se reputa normal, se le ha denominado daño socialmente tolerable”<sup>20</sup>.

También la jurisprudencia nacional se ha expedido al respecto, ya que ha entendido lo siguiente: “Transcribiendo a Sayagués: “La mayor parte de las nuevas leyes originan molestias y perjuicios; pero tales dificultades son propias de la vida en sociedad y no exceden de los sacrificios normales que cabe exigir a quienes también se benefician con el progreso de la legislación (...) **El daño debe ser especial, excepcional, exceder los sacrificios normales propios de la vida en sociedad**. Si la ley afectara por igual en los hechos o a un gran número de personas, es decir, si en los hechos sus efectos fueran realmente generales, no surgiría obligación de indemnizar (...) El perjuicio debe ser directo, es decir, derivar en forma inmediata de la ley. Los perjuicios indirectos no son indemnizables. De ahí que si entre la ley y el perjuicio se interponen otras circunstancias, la reclamación no puede prosperar”<sup>21</sup>.

En análogo sentido, se ha expedido la Suprema Corte de Justicia al entender que, “...tanto el art. 47 de la Constitución, como la Ley N° 17.283, exigen la nota de **gravedad** en los actos de contaminación del medio ambiente y tal nota de gravedad no puede ser determinada con un criterio arbitrario, según el mero criterio del decisor, sino que **lo grave es lo que exceda los límites prefijados por estándares legales, reglamentarios o técnicos en la materia** (...) No toda emisión está prohibida por las normas, sino sólo aquellas que revistan ese carácter o sobrepasen los límites de seguridad. **No toda degradación ambiental es antijurídica y por ello capaz de generar responsabilidad**. Todo acto de consumo genera

20 Marcelo AMORÍN y Jorge PÍRIZ – “El daño ambiental en el derecho uruguayo”; ob .cit., pág. 529.

21 Sentencia del TAC de 2° turno, N° 92/98 de 11 de junio de 1998, LJU, caso N° 13.578.

daños ambientales; pero, en principio, esos daños no generan responsabilidad porque no son antijurídicos. El derecho al ambiente no es absoluto y su protección tampoco. Jurídicamente la sociedad determinará cuales serán los daños admisibles mediante las respectivas normas. El conocimiento científico y tecnológico influye en el nivel admitido en cada momento histórico. Dentro de unos años, los actos de disposición permitidos por ésta época serán, muy probablemente, antijurídicos (cf. Mosset, Hutchinson, Donna: Daño Ambiental, t. 1 p. 212)”<sup>22</sup>.

Por último, cabe hacer referencia a otro pronunciamiento judicial, por medio del cual también se condena la indemnización de daño moral ocasionado por determinadas conductas que implicaron un daño ambiental. La Sala entendió que, “Siendo indiscutible el **derecho de todo ciudadano a desarrollar su vida en un medio ambiente saludable, y siendo también indiscutible la correlativa obligación de todos sus conciudadanos a respetar ese derecho**, resulta evidente que la demandada, al imponer a los actores las consecuencias de su accionar, lesionó aquel derecho”.

A continuación, agrega que “Resulta también evidente que cualquier individuo que es obligado a vivir durante seis años soportando basura y desperdicios en la vía pública que lo rodea, desbordes de fosas sépticas y evacuación irregular de aguas servidas – con los consiguientes malos olores y peligro de contaminación común a todo ello – pese a haber cumplido, durante todo dicho período, gestiones para obtener el cese de tal situación, sufre, durante el mismo, daño moral. Porque los expuestos no son hechos que puedan calificarse de “nimios” como pretende la demandada, sino que y por el contrario, por lo desagradable que hacen al diario vivir así como por el peligro que representa, **sin duda originan un perjuicio espiritual causante, por su notoriedad, de daño moral “in re ipsa”**”<sup>23</sup>.

Lo que viene de exponerse, es la efectiva aceptación y aplicación del denominado **principio contaminador pagador**, tan aplicado en el derecho ambiental nacional e internacional. El mismo, consiste en aquel “*por el cual las personas naturales o legales, gobernadas por el Derecho privado o el público, que son responsables de la contaminación, tienen que pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar esa contaminación, o para reducirla de manera que cumplan con los estándares o medidas equivalentes que permitan que objetivos de calidad ambiental sean alcanzados, o, en donde no existan tales objetivos, para que cumplan con los estándares o medidas equivalentes establecidas por las autoridades públicas; (...) sin depender – en principio – de políticas basadas en concesiones de ayudas*”<sup>24</sup>.

## VII) PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

El régimen jurídico que regula el derecho ambiental en el Uruguay, no solo se limita a consagrar el referido principio contaminador pagador, sino también, otros de análoga importancia para el aplicador del derecho, así como también, para el creador del mismo.

Se entiende que tales principios consisten en, “aquellas directivas o lineamientos que orientan y fundamentan la adopción de ciertas medidas de gobierno. Por su generalidad, no contienen soluciones concretas al amplio o indeterminado número de casos a los que pueden ser aplicados, sino meros enunciados básicos, que cuando refieren a materias como la ambiental, pueden formar parte de una política de Estado, que supera los acotados períodos que corresponden a cada administración”<sup>25</sup>.

El artículo 6° de la ley General de Protección del Ambiente, N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, consagra los **principios de política ambiental**, los que por si mismos no poseen un efecto dispositivo, sino que cumplen una doble función que consiste en:

a) operar como orientaciones para el Poder Ejecutivo en su tarea de fijación de dicha política, ya que se establece que “*el Poder Ejecutivo se basará en los siguientes principios*”; y

b) cumplir una función interpretativa a efectos de dirimir conflictos jurídicos e institucionales, ya que se dispone que “*servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias*”<sup>26</sup>.

22 Sentencia de la SCJ N° 237/05 de 23 de noviembre de 2005, publicada en LJU, caso 15.271, tomo 134, año 2006.

23 Sentencia del TAC de 5° turno, N° 252/01 de 13 de noviembre de 2001, LJU, caso N° 125019, tomo 125, año 2002.

24 Párrafo 2° de la Recomendación N° 75/436 del Consejo de la Comunidad Económica Europea (CEE) de fecha 3 de marzo del año 1975.

25 Marcelo COUSILLAS – “El Principio contaminador pagador”.

26 Marcelo COUSILLAS - “El Desarrollo del Derecho Ambiental Nacional”, en Revista de la Judicatura N° 42, págs. 78 y 79.

Tales principios son los siguientes:

1.- El **principio de distinción**: tiene como objetivo que el país en el contexto de las naciones se distinga como un **País Natural**, *“desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible”*.

2.- El **principio preventivo**: consiste en la necesidad y conveniencia de evitar la producción de daños ambientales, en lugar de imponer una sanción al infractor o de la recomposición del medio ambiente afectado que en reiteradas oportunidades es imposible.

En lo que respecta a la responsabilidad por daño ambiental, la doctrina entiende que en la actualidad “Aparecería un retorno al sistema informado por el reproche a una conducta, que toma como elemento medular al ofensor. Tal conclusión debe atemperarse pues en la confrontación del sistema, se prevén instrumentos de avanzada propios de la nueva concepción del derecho de daños, que enfoca su atención a la situación desde el ofendido o la víctima (*favor victimae*) y al elemento “daño”. Se percibe, la referencia persistente a la **prevención del impacto nocivo negativo, y a la recomposición del ambiente si fuera posible**. No solo la función sancionatoria sino también la preventiva y reparatoria, constituyen índices de la evolución del pensamiento jurídico en función de los denominados “nuevos daños”<sup>27</sup>.

El principio en estudio, también se encuentra regulado en el artículo 1° de la ley N° 16.466, ya que declara de interés general *“...la prevención del impacto ambiental negativo nocivo y en su caso la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas”*, y en el artículo 4° se establece que además de responder civil, penal y administrativamente de los perjuicios que ocasione el autor del evento dañoso deberá *“...hacerse cargo, además, si materialmente ello fuera posible, de las acciones conducentes a su recomposición”*.

Tales disposiciones, son complementadas por el artículo 16° de la ley N° 17.283, ya que establece que de verificarse demora o resistencia a dar cumplimiento a la recomposición, reducción o mitigación prevista en aquellas, se prevé la posibilidad de solicitar la imposición judicial de conminaciones económicas o hacerlo de oficio, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasionen.

3.- El **principio precautorio**: se encuentra claramente regulado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, ya que dispone que *“con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

En mérito a su importancia, cabe mencionar lo que sobre el mismo establece el literal B del artículo 6° de la ley General de Protección del Ambiente: *“...cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas”*.

4.- El **principio de incorporación**: se entiende que *“Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes”*.

5.- El **principio de participación**: se considera que la participación tanto de las personas como de las organizaciones representativas es un **derecho – deber**, ya que aquella se basa en que *“la protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad”*.

Se puede citar como ejemplo de la implementación de tal principio en nuestro derecho, la creación de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente (COTAMA), que funciona en la órbita del Ministerio de Vivienda Ordenamiento territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), entre otros.

6.- El **principio de transectorialidad**: implica que la integración y coordinación de los sectores públicos y privados involucrados, asegurando así el *“alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental”*.

En efecto, se entiende que *“La coordinación se revela como el armónico desarrollo de actividades de distintos entes u órganos en vista de la obtención de un fin común a ellos, con lo cual siempre aparece la coordinación inserta en una conducta planificadora de la acción estatal”*<sup>28</sup>.

27 Marcelo AMORÍN y Jorge PÍRIZ – “El daño ambiental en el derecho uruguayo”; ob .cit., pág. 531.

28 Mariano BRITO – “La coordinación de la descentralización administrativa. Disposiciones que la regulan”, en “Derecho Administrativo: su permanencia – contemporaneidad – prospectiva”, Universidad de Montevideo, año 2004, pág. 568.

7.- El **principio de la adecuada información ambiental**: a efectos de “asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado”.

8.- El **principio de cooperación internacional**: tiene como objetivo el incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental “promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes”.

La sentencia en estudio, también hace referencia a este principio, lo que demuestra la importancia que posee en nuestro derecho positivo ambiental, al afirmar que: “Se ha dicho en antecedente de la Sala, en conceptos trasladables a la especie: “Entre las conclusiones aprobadas en el reciente 1er. Encuentro Nacional de Magistrados sobre Derechos Humanos...se concluyó que para la plena vigencia del Estado de Derecho se debe reconocer al ordenamiento positivo en tema de los llamados Derechos Humanos, como un conjunto integrado por normas de origen tanto nacional como internacional...Y ello es convocable en el caso en razón de la índole de los derechos cuyo amparo se reclama en la demanda; los que siendo reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, aprobados por la Ley N° 13.751, son simultáneamente reconocidos en la Sección II de la Constitución. Se estatuye en ese pacto el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, respecto de lo cual **cada uno de los Estados partes se compromete a tomar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos de que disponga.** Y lo mismo se impone por el llamado Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado el 17 de noviembre de 1988 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y aprobado por Ley N° 16.519; toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...(cf. Sentencia N° 189/02, citando sentencia N° 74/97)”.

Dra. Bárbara Dei-Cas